



Rad. **08001418900320230114900.**  
S.I.-Interno: **2023-00174-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 08001418900320230114900. S.I.-Interno: 2023-00174-L.
ACCIONANTE	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. quien actúa a través de apoderado judicial.
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-TESORERIA DEPARTAMENTAL -SUBSECRETARIA DE RENTAS.
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	PETICION.
DECISIÓN:	CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO.

### **I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha **8 de noviembre de 2023** proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra la DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-TESORERIA DEPARTAMENTAL -SUBSECRETARIA DE RENTAS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición. -

### **II. ANTECEDENTES.**

El accionante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que

*“PRIMERO: En el año 2022 a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S. A le fueron embargadas las cuentas bancarias por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA- SUBSECRETARIA DE RENTAS de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO producto de procesos coactivos contra los vehículos automotores SEGUNDO: En tal sentido y con el objetivo de normalizar la obligación y obtener la terminación y levantamiento de las medidas aplicadas contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se procedió a realizar el pago de las sumas adeudadas por concepto de Tasa de Derechos de Tránsito correspondiente a las vigencias adeudadas, quedando de este modo cumplidas las obligaciones, siendo procedente la devolución de los títulos judiciales recaudados. TERCERO: el día 18 de septiembre de 2023 se radicó a través de la plataforma de PQRS derecho de petición*



Rad. **08001418900320230114900.**  
S.I.-Interno: **2023-00174-L.**

*en la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO con el fin de solicitar la devolución de los títulos judiciales retenidos sobre la cuenta bancaria de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se indicó el radicado no. 20230500076432. para dar seguimiento a la petición presentada. CUARTO: Transcurridos más de 15 días hábiles a partir del día siguiente a la solicitud presentada, ésta no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta.”*

Concluye aduciendo que como consecuencia de la no respuesta oportuna por parte de la entidad ACCIONADA, se ha vulnerado el derecho de petición consagrado en la Constitución Colombiana, el cual incluye a su vez el derecho a recibir respuesta de fondo y oportuna dentro de los plazos fijados por ley.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendarado **23 de octubre de 2023**, se ordenó Vincular a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA E INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a fin de que se pronuncien sobre los hechos constitutivos de la presente tutela

#### **• INFORME RENDIDO POR LA SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en su condición de secretario Jurídico (E) del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con misiva electrónica adiada 25 de octubre de 2023 rindió el informe solicitado. Expuso que revisado el traslado de la presente acción de tutela se observa que el accionante presentó derecho de petición el 18 de septiembre del presente año, a través de la plataforma PQRS de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, y que de la revisión de las pretensiones hechas por el señor ALEXANDER GARCIA, en su escrito de petición se puede observar que hace relación a la devolución de unos títulos judiciales retenidos sobre la cuenta bancaria de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se indicó el radicado no. 20230500076432, y este radicado no pertenece a un radicado de esta Secretaría.

Y por otro lado adujo que

*“De igual forma, verificada nuestra base de datos, y en área de registro de transito pudimos evidenciar que las placas KIA787 – DTY159 – DHN694 - JGM676 – IEP788, fueron canceladas por hurto y por tal motivo esta no genera cobro de impuestos tributarios, por tal motivo el accionante no presenta obligaciones pendientes con esta*



Rad. **08001418900320230114900.**  
S.I.-Interno: **2023-00174-L.**

*entidad, Por lo todo lo expuesto, no resulta posible pronunciarnos sobre los hechos de la presente Acción de tutela, por cuanto no resulta ser de nuestra competencia.”*

Concluye su escrito solicitando que se declare improcedente la presente acción de tutela a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que como se sostuvo, el señor ALEXANDER GOMEZ, no ha presentado derecho de petición con relación a la presente acción de tutela y por lo tanto no se le está vulnerando derecho alguno al hoy accionante, por parte de esa SECRETARÍA

• **INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.**

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPA EZ, en calidad de directora del Instituto de Tránsito del Atlántico, con misiva electrónica adiada 26 de octubre de 2023 informó que Es cierto que el señor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE HACIENDA-SUBSECRETARIA DE RENTAS de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por lo cual adujo lo siguiente;

*“Es pertinente aclarar que lo solicitado por el señor José Ramiro Echeverri, está dirigido a la Secretaria de Hacienda- Subsecretaria de Rentas de la Gobernación del Atlántico, y no ante el Instituto de Tránsito del Atlántico. El Instituto de Tránsito del Atlántico, no ejerce jurisdicción ni competencia en la Secretaria de Hacienda-Subsecretaria de Rentas de la Gobernación del Atlántico y por ende no puede dar respuesta de fondo a lo solicitado por el señor Alexander Gómez Pérez. Es pertinente aclarar señor Juez, que los vehículos de placas KIA787, DTY159, DHN694, JGM676, IEP788, anunciados en la presente demanda, no se encuentran matriculados en este instituto.”*

Con base en lo anterior solicitó se declarara improcedente la acción de tutela en lo referente al Instituto de Tránsito del Atlántico, toda vez que ésta entidad ni por acción u omisión ha violado o amenaza violar derechos constitucionales o fundamentales al señor Alexander Gómez Pérez y además por falta de legitimación por pasiva por cuanto la petición fue presentada a la Secretaria de Hacienda- Subsecretaria de Rentas de la Gobernación del Atlántico, por lo que el Instituto de Tránsito del Atlántico no tiene jurisdicción ni competencia para resolver de fondo las pretensiones.

**IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



Rad. **08001418900320230114900.**  
S.I.-Interno: **2023-00174-L.**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2023 negó por improcedente el amparo a los intereses superiores invocados por la parte actora. Al respecto, la falladora de primera instancia argumentó que:

*“Descendiendo al caso objeto de análisis y examinada las presentes diligencias, observa el Despacho que el señor ALEXANDER GÓMEZ PEREZ no aportó el poder que lo faculta para interponer la presente acción constitucional a nombre de la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y si bien en el Certificado de existencia y representación de la entidad se observa que ostenta tal calidad, dentro de sus facultades solo se observan las siguientes: “para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actúo, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que se lleven a cabo en los departamentos de la Guajira, Atlántico, Magdalena, Sucre, Bolívar, Cesar y Córdoba. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la Compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la Compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal”; sin que nada se hable de presentación de acciones constitucionales a nombre de su representada. La Corte ha reiterado que: “si bien la acción de tutela conlleva un proceso informal, ello no implica que ésta se pueda tramitar como un apéndice de otros procesos, pues como claramente lo señalan las normas legales y constitucionales, quien actúe en representación de otro, a título profesional para incoar una acción de esta naturaleza, debe haber recibido previamente poder específico para el caso.5”. En tal sentido, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela no está facultado para representar a otro, habrá de declarar la improcedencia de la acción constitucional adelantada.”*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

El accionante, inconforme con la decisión, impugnó el fallo de tutela precitado, sustentando en escrito fechado 15 de octubre de 2023, acotando lo siguiente:

*“La motivación de la acción de tutela se funda en que el pasado 18 de septiembre de 2023 se presentó un derecho de petición a través de la plataforma de PQRS ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, solicitando la devolución de los títulos judiciales retenidos en la cuenta bancaria de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. este proceso se llevó a cabo bajo el radicado número 20230500076432; Sin embargo, han pasado más de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, y*



Rad. **08001418900320230114900.**  
S.I.-Interno: **2023-00174-L.**

*esta no ha sido atendida ni se ha proporcionado una explicación por la mora, ni se ha indicado una fecha estimada para su resolución; inclusive el juez constitucional realizó requerimiento de informe sobre los hechos y la entidad omitió pronunciarse. Ahora bien, el despacho ha declarado la improcedencia de la acción de tutela, pues estima que el poder especial otorgado a mi persona no cumple con los requerimientos del derecho de postulación para iniciar la presentación de la acción de tutela. Con la decisión emitida por el despacho estimamos que se evidencia la configuración evidentemente un exceso ritual manifiesto, que en los términos de la corte constitucional, se entiende como renunciar a la verdad material”*

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Constatado el material probatorio obrante en el expediente tutelar, esta operadora judicial observa que la accionante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó derecho de petición ante la entidad accionada calendado **18 de septiembre de 2023**, consistente en:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

Rad. **08001418900320230114900.**  
S.I.-Interno: **2023-00174-L.**



Señores  
**GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**  
**TESORERIA DEPARTAMENTAL - SUBSECRETARIA DE RENTAS**  
Barranquilla – Atlántico

**REF: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITANDO DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES**

**ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.002.184-6, tal y como se acredita en el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla anexo al presente escrito, me dirijo a ustedes de forma respetuosa haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional, con base en los siguientes:



#### **PETICIÓN**

De conformidad con los hechos precedentes, respetuosamente solicito que se autorice la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales retenidos sobre la cuenta bancaria de mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** a favor de **LA TESORERIA DEPARTAMENTAL - SUBSECRETARIA DE RENTAS** de la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 058 - 4



Rad. **08001418900320230114900.**  
S.I.-Interno: **2023-00174-L.**



**PQRSD RADICADO CON ÉXITO: RESUMEN DE SU  
PQRSD**

Documento:	1129566574
Número de Radicado	20230500076432
Código de Barras	
Su solicitud ha sido radicada con éxito. Utilice el número de radicado generado para hacerle seguimiento a través del siguiente vínculo o enlace:	<a href="#">AQUÍ puede hacer la consulta de su PQRSD</a>

En los documentos obrantes en el expediente tutelar no se advierte respuesta o informe emitido por la TESORERIA DEPARTAMENTAL-SUBSECRETARIA DE RENTAS DEL ATLANTICO a la petición presentada por el accionante.

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **08 de noviembre de 2023** proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, atendiendo las inconformidades referidas por parte tutelante, Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015:

***“(...) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la*



Rad. **08001418900320230114900.**  
S.I.-Interno: **2023-00174-L.**

*Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...” (Resaltado y negrilla por fuera del texto).*

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por las entidades tuteladas y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que en este momento la TESORERIA DEPARTAMENTAL-SUBSECRETARIA DE RENTAS DEL ATLANTICO no ha rendido el informe sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, no obstante se advierte (tal y como lo señaló la primera instancia) que el apoderado judicial del accionante no tiene poder especial para incoar acción de tutela en nombre de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ya que del certificado de existencia y representación aportado se observan solo las siguientes facultades.

Que por Documento Privado del 17 de Sep/bre de 2012, otorgado en Bogota inscrito en esta Cámara de Comercio, el 14 de Nov/bre de 2012 bajo el Nro 4.961 del libro respectivo,-----consta, que el señor KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS, identificado con C.C.79.157.469, en mi calidad de Primer Suplente del Presidente de SEGUROS COLPATRIA S.A., confiero poder especial al Dr. ALEXANDER GÓMEZ PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.129.566.574, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actúo, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que se lleven a cabo en los departamentos de la Guajira, Atlántico, Magdalena, Sucre, Bolivar, Cesar y Córdoba. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la Compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la Compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

En este punto estima el despacho pertinente trae a colación lo dicho en la sentencia T-531 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, se señalaron los siguientes requisitos para la presentación demandas de tutela mediante apoderado judicial:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan*



Rad. **08001418900320230114900.**  
S.I.-Interno: **2023-00174-L.**

*origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”*

Habida cuenta de lo anterior, advierte el despacho que el profesional del derecho ALEXANDER GÓMEZ PEREZ quien interpone esta acción de tutela no está facultado para representar a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en este tipo de trámites. Y de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Y no es cierto que en este caso pueda agenciar derechos ajenos como lo invoca en su impugnación, porque la empresa actora no está en incapacidad de ejercer su propia defensa, pues ella lo puede hacer a través de su representante legal o apoderados judiciales con facultad para interponer acciones constitucionales. Obsérvese que de los anexos aportados el mencionado profesional lo que se le otorgó es un poder especial con facultades determinadas y no un poder general.

En efecto, la omisión en el poder genera falta de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, impide que se acceda a las peticiones del accionante por ausencia de un requisito procesal esencial y básico como es el definido por el artículo 74 del Código General del Proceso que establece “En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Por consiguiente, este Despacho Judicial estima razonado afirmar que no le asiste la razón al recurrente para desvirtuar los fundamentos dados por el fallador de primera instancia en la sentencia de tutela impugnada. Por lo cual se confirmará en su integridad el proveído impugnado teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela calendado 08 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- TESORERIA DEPARTAMENTAL – SUBSECRETARIA DE RENTAS, conforme a las exposiciones dadas en la parte motiva de este proveído. –

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

Rad. **08001418900320230114900.**  
S.I.-Interno: **2023-00174-L.**

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(M.B.L.E.R.B).



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 058 - 4